

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:	SENTENCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA
EMANDANTE:	LOGISTICA EP ASESORES E INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES SAS
RADICADO:	63001400300520150015901

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia el 10 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, al no observar nulidad que afecte lo actuado y obrando conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos.

1.1 La parte demandante indica que:

- Que la sociedad TECNOLOGIA EN CONTRUCCIONES S.A.S. contrató con su representada el servicio de transporte de mercancía por carretera y en varias oportunidades como soporte del contrato celebrado entre las partes se emitieron títulos valores que dan cuenta de los despachos surtidos, en virtud del contrato de transporte.
- Que a la fecha la ejecutada no ha pagado las sumas de dinero representadas en los títulos valores.
- Han sido múltiples los requerimientos y no se ha realizado la cancelación de la obligación

2. Pronunciamiento de la parte demandada.

La parte demandada quien es representada por curador ad-litem presento excepción de prescripción, en contra de los títulos valores que sirvieron de soporte para la ejecución.

3. Sentencia de primera instancia

El funcionario de primera instancia mediante sentencia anticipada declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador ad-litem y ordeno la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares como también condeno en costas a la parte ejecutante y fijo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.732.366).

4. Puntos de reparo y sustentación del recurso de apelación.

La parte demandante indica en su recurso que:

- La inconformidad o motivo de reproche a la decisión que asumió la señora juez, radica en el sentido de que en el numeral cuarto, condeno en costas a la parte actora fundamentada en lo previsto por el artículo 366 del C.G.P. sin que se hubieren causado ni probado, máxime que la parte demandada no constituyo apoderado ni tuvo que asumir erogación alguna, tal como se colige del proceso, que pudiera considerarse como costas dentro del trámite procesal, requisito exigido por el numeral 8 del artículo 365 de la misma obra.
- Que es requisito sine qua non para poderse proferir esta clase de condena en costas, que estén causadas y probadas dentro del presente proceso.
- A pesar de que el juzgado decreto la prescripción no existió negligencia ni desidia de la parte actora para realizar la notificación por todos los medios al demandado, pues se agotaron todos los mecanismos posibles para tal fin, inclusive, se solicitó al juzgado el emplazamiento, pero el despacho en los diferentes autos requería se efectuará la notificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia del funcionario de segunda instancia.

La relación jurídico-procesal se encuentra debidamente conformada por lo que se cumplen a cabalidad los supuestos exigidos para proferir sentencia de fondo de segunda instancia, como son: competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

2. Decisiones parciales sobre la validez y eficacia del proceso.

No se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídico-procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen plenamente en este evento, por lo que inane resulta hacer un énfasis o pronunciamiento sobre los mismos.

3. El problema jurídico.

¿La condena impuesta a la parte demandante por concepto de agencias en derecho resulta acorde con la legislación procesal civil o por el contrario al no haber comparecido la parte demandada al proceso y nombrarse curador ad-litem no era necesario realizar la condena?

4. Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de la decisión.

El artículo 365 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente,

la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

5. El caso concreto.

Se presentó apelación de la sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

La parte apelante manifiesta que no comparte la decisión del despacho de primera instancia consistente en condenar en costas a la parte demandante, para ello manifiesta

que si bien se declaró probada la excepción de prescripción, la parte demandada no compareció directamente al proceso y en consecuencia fue necesario nombrarle curador ad-litem para el efecto.

Para el despacho el artículo 365 del C.G.P. no determina si la parte que gano el juicio fue representada mediante apoderado de confianza o curador ad-litem de donde se deviene que para la imposición de la condena en costas este no es un criterio determinante.

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. dice lo siguiente: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Además se debe tener en cuenta que aun en casos donde la parte se representa así mismo hay lugar a condena en costas, sobre este aspecto el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P preceptúa que; *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

(Negrillas y cursivas del despacho)

En consecuencia la norma no determina si la parte que gano el proceso lo hizo a través de apoderado de confianza, si se representó a si misma o fue necesario nombrarle curador ad-litem, para poder fijar las agencias en derecho y donde la Ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo, razón por la cual se confirmara la decisión del A quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

IV. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral cuarto de la sentencia proferida mediante sentencia anticipada el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, dentro del proceso ejecutivo 63001400300520150015900.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Notificada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671f28faa497d4397b820de08b3b20435dd29164dbccb995bbfefc8d13d96ab

Documento generado en 27/09/2021 10:37:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>